



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N°166-2019**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veinticinco minutos del veinte de mayo de dos mil diecinueve. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula de identidad N° XXXX contra la resolución DNP-OD-M-4281-2018 de las 09:26 horas del 14 de diciembre de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

**RESULTANDO**

I.-Mediante resolución 5845 adoptada en sesión ordinaria N ° 134-2018 realizada a las 10:00 horas del 06 de diciembre de 2018 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se recomendó otorgar la jubilación al amparo de la Ley 7531. Contabilizó el tiempo de servicio en 247 cuotas al 31 de julio del 2018. De las cuales le bonifica 7 cuotas equivalentes al porcentaje de 1,162%. Dispone la mensualidad jubilatoria en ¢718.840,00. Con rige al cese de funciones.

II.-La Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución número DNP-OD-M-4281-2018 de las 09:26 horas del 14 de diciembre de 2018 procede a denegar el derecho jubilatorio por ley 2248 en virtud de que la gestionante no cumple con el mínimo de 20 años laborados antes del 18 de mayo de 1993, fecha de última vigencia de esta Ley, pues logra computar 2 años, 4 meses, 18 días. Asimismo, deniega la pensión por ley 7268 al contabilizar 4 años, 8 meses al 31 de diciembre de 1996. Finalmente, deniega la jubilación por Ley 7531, y Ley 2248 inciso ch); dado que la gestionante aunque cumple con los 60 años de edad, no le asiste el derecho a la jubilación por el Régimen del Magisterio Nacional; por cuanto solicito trasladó al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, y aunque en el Ministerio de Hacienda no aparece expediente, considera que esta información no se encuentre actualizada.

III.-En documento suscrito por la Directora General de Presupuesto Nacional, se acredita que no existe expediente a nombre de XXXX (ver documento 20).

IV.-. La petente cumplió los 60 años de edad el 13 de noviembre de 2014, según se desprende de certificación del Registro Civil visible en documento 18 del expediente digital.

V.-Que en los autos se han acatado las prescripciones de ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**CONSIDERANDO**

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del 2009, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones, pues mientras la primera recomienda el beneficio jubilatorio al amparo de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, contabilizando 247 cuotas al 31 de julio del 2018, la segunda deniega el beneficio por esa normativa indicando que la petente se trasladó al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte.

Conviene indicar que, la Junta de Pensiones pese a que, si tiene acreditada la carta de traslado visible a documento 13 página 2, manifiesta que: *“de acuerdo con la certificación expedida por Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda, no se realizó el traslado de las cotizaciones al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte”*

**III.- En cuanto al traslado de Régimen.**

Previo al análisis de los motivos de la disconformidad, es importante citar la normativa que regula la cuestión, pues el asunto tiene su origen en las regulaciones a la ley 2248, reformada mediante la ley 7531, 8536 y 8784, norma que establece:

**Derecho de Opción:**

*“La opción de traspaso a la que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior, podrá ejercerse por una sola vez de manera que no procederá incluir de nuevo en el Régimen del Magisterio a los funcionarios que hayan optado por traspasarse al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social.”*

Por otra parte, el artículo 2 de la ley 2248 fue modificado por última vez por la ley 8784, publicada el día 11 de agosto del año 2006, quedando su texto de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 2.- Derechos adquiridos*

*Las pensiones y las jubilaciones otorgadas por los regímenes mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior, continuarán reguladas por las normas vigentes en el momento de su adquisición, en todos sus elementos, salvo en lo referente a las cotizaciones a cargo de los pensionados, lo cual queda sujeto a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente ley.*

*Las pensiones y las jubilaciones cuyos derechos se adquieran durante la vigencia de esta ley, se regirán por lo dispuesto para el Régimen transitorio de reparto o para el Régimen de capitalización, según el caso.*

*Los funcionarios que cumplan con los requisitos para adquirir el derecho a la pensión ordinaria según lo establecía el texto anterior, consagrado por la Ley No. 7268, del 14 de noviembre de 1991, dentro de los dieciocho meses posteriores a la promulgación de la presente ley, podrán pensionarse al amparo de las disposiciones establecidas en el mencionado texto.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en primaria y secundaria, tendrán como derecho adquirido cuatro meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.*

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7946 de 18 de noviembre de 1999)*

*Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 hayan servido al menos durante veinte años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse al amparo de la Ley N° 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.*

*Asimismo, quienes, en las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los veinte años de servicio y hayan operado su traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo. (así dispuesto por la Ley 8536 publicada el 11 de agosto de 2006).*

*Transitorio I: -Para tales efectos, y a partir de la vigencia de esta ley, la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional dispondrá de un plazo de tres meses para levantar un listado, el cual será refrendado por la Dirección Nacional de Pensiones en el término de dos meses, en el que se incorporarán los nombres y números de cédula de las 7662 personas que se verán beneficiadas mediante esta Ley. Este listado se levantará por única oportunidad y de este beneficio quedarán excluidos quienes no integren dicho listado. Las personas que se consideran afectadas por el acto general de exclusión del listado, expreso o tácito, podrán presentar los recursos de revocatoria y apelación dentro del plazo de un mes a partir de la publicación del listado en un medio escrito de circulación nacional. (El presente transitorio I fue derogado por el artículo 1 de la Ley 8784 publicada en La Gaceta N° 219 del 11 de noviembre de 2009)*

*Transitorio II:- La inclusión de los beneficiarios se efectuará en el orden en que las solicitudes sean recibidas.*

*(Así reformado por el artículo 2 de la Ley No.8784, publicada en La Gaceta número 219 del 11 de noviembre de 2009)*

De este modo, resulta evidente que, con la promulgación de la ley 8536 que adicionó dos párrafos al artículo 2 de la ley 7531, el legislador otorgo un derecho de pertenencia a los servidores del Magisterio Nacional, que al 18 de mayo de 1993 hubieran cumplido 20 años de servicio, para tuvieran la posibilidad de jubilarse bajo el amparo de la ley 2248 de 5 de septiembre de 1958, mientras que quienes al 13 de enero de 1997 hubiesen cumplido ese mismo tiempo de servicio pudiesen pensionarse bajo las normas de la ley 7268 de 14 de noviembre de 1991, aun cuando hubieran operado el traslado al régimen del invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, pero una vez abandonado el Régimen Especial del Magisterio Nacional no es posible regresar a él. En este mismo sentido la Sala Constitucional señaló:

*“Lo pretendido por los recurrentes es que mediante la vía constitucional obtener la autorización para reincorporarse al régimen de pensiones del magisterio nacional lo que a*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*todas luces es improcedente. En efecto de conformidad con lo establecido en la ley 7531 del día 13 de julio de 1999, se ofreció la posibilidad de trasladarse de cualquier régimen especial de jubilación, al régimen general, sea, que los aquí accionantes, en virtud de laborar en dos universidades estatales, estaban afiliados al régimen que administra la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, decidiendo de forma voluntaria y apegados a la posibilidad legal mencionada, trasladarse al régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, para lo cual presentaron las solicitudes correspondientes, de las que no se aportan copias, pero que indican lo fue hace cinco años. La tramitación de sus solicitudes ha seguido su curso normal, pero luego de estos años sin que se hubiera verificado aun el traslado efectivo de sus cuotas anteriores al nuevo régimen alega en el amparo que el acto de traspaso no se ha perfeccionado y por ello piden a la Sala se ordene el reintegro a su otrora régimen. Lo anterior no es posible desde el punto de vista legal, ya que el reglamento aplicable a estos casos, el Decreto Ejecutivo No 26096 H-MTSS publicado en el diario oficial el 30 de mayo de 1997, establece en su artículo 31 un plazo límite para los solicitantes de traslado puedan optar por su reintegro, ello dentro de los dos primeros meses desde la presentación de la solicitud respectiva, lo que no fue ejercido por alguno de los aquí recurrentes, según se ha informado bajo fe de juramento. En ese sentido, en los informes rendidos con ocasión de este recurso de amparo, se ha indicado que la Procuraduría General de la República se pronunció sobre ese aspecto, reafirmando la imposibilidad legal de retrotraer las consecuencias de la tramitación de las solicitudes de traslado de régimen de pensiones, una vez transcurrido el plazo mencionado. (Sala Constitucional Voto 3063-1995 de las 15:30 horas del día 13 de junio de 1995).*

De acuerdo a la normativa expuesta y a los criterios jurisprudenciales vertidos con relación a la misma, este Tribunal arriba al válido convencimiento que el argumento de la Dirección Nacional de Pensiones, es de recibo, pues el traslado al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social es un “viaje sin retorno”, salvo las excepciones *supra* indicadas, 20 años de pertenencia bajo el amparo de las leyes 2248 o 7268. No puede este Tribunal considerar otra forma de regreso por la vía de interpretación suplantando la voluntad del legislador. Estamos ante materia fiscal y considera este Tribunal que deberá ser mediante otra reforma legal que se habilite nuevamente el regreso de los servidores que se trasladaron al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social. En casos como el que nos ocupa si el legislador hubiera pretendido establecer una situación especial para los derechos jubilatorios por edad o cualquier otro beneficio lo habría consignado, situación que no se dio, pues decidió que solamente fueran los que demostraran tener 20 años de pertenencia en los sistemas *supra* indicados.

IV.- Adicionalmente, es incorrecta la apreciación de la Junta de Pensiones, de no considerar en su recomendación la existencia de documentación que certifica que la recurrente gestionó el derecho de opción, sea de traslado del Régimen Especial del Magisterio Nacional al Régimen Universal administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social. Tampoco es de recibo el argumento de la

Junta, en el cual indica que en el proceso de traslado existen vicios y nulidades porque se incumplió el deber de información, los plazos, liquidación y las comunicaciones, puesto que la gestionante siempre tuvo una pretensión consistente en realizar su traslado y se finalizó con la obtención de los montos por diferencias de cotización que reclamó al Ministerio de Hacienda. En ninguno de esos procesos se manifestó oposición alguna y mucho menos indicación de los vicios de nulidad que ahora



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

pretende alertar con el objetivo de que se le apruebe un beneficio de pensión por un régimen al que expresamente renunció. En todo caso este Tribunal no observa ningún vicio de nulidad en el proceso de traslado.

**V.- En cuanto al caso concreto:**

Del estudio del expediente se observa que la recurrente laboró en educación en el Colegio Iribo, del 01 de febrero de 1984 al 30 de junio de 1986. Posteriormente labora en la escuela Tararke School, del 01 de setiembre de 1989 al 31 de mayo del 2004; del cual solo registra cotización por los años 1994 a 1998; y luego en el Colegio Angloamericano, del 01 de febrero del 2004 hasta la fecha.

De acuerdo a la documentación aportada al expediente, se observa que con fecha del 12 de octubre del 2005, el Colegio Angloamericano le realiza consulta a la servidora sobre el régimen de pensiones al que desea que se le dirijan sus cotizaciones (documento 22, página 11). Y es con fecha del 24 de octubre de ese año que la señora XXXX presenta carta en el que solicita se le “*excluya de pensiones del Magisterio Nacional, para continuar cotizando al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social [...]*”

En sentido, es menester aclarar que durante las labores de la recurrente en el Colegio Iribo, durante el periodo del 01 de febrero de 1984 al 30 de junio de 1986, el centro educativo omitió reportarla a los sistemas de seguridad social, quedando al descubierto ese periodo. Ahora bien, según certificación expedida por el Departamento Financiero Contable de JUPEMA se hace constar que dichas cotizaciones no fueron pagadas en el periodo histórico correspondiente sino, por el mecanismo de entero de gobierno hasta en el año 2005 y las mismas fueron reportadas al Régimen Transitorio de Reparto (ver documento 63). Es decir, no es sino hasta el año 2005 que se endereza la situación de la servidora con el tema de la seguridad social de los años de 1984 a 1986. Es fácil presumir que lo sucedido, es que a ese centro educativo, se le previno respecto de las cuotas que no habían sido canceladas en ese periodo de dos años.

Adicionalmente, sus labores propiamente en la escuela Tararke School (años 1994 a 1998) y luego en el Colegio Angloamericano (febrero 2004 a mayo 2013) son reportadas al IVM. Ello concuerda con su manifestación en su carta de traslado al manifestar su deseo de **continuar** cotizando para el Régimen de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Ahora bien, a documento 20, la certificación emitida por el Sub Director General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda indica que: “...no existe expediente a nombre de XXXX cédula de identidad XXX. Se aclara que esta certificación se refiere al traspaso de cuotas y depósito de diferencias únicamente (...).”

Y por informe de la Unidad de Inspección del Departamento Financiero Contable de la Junta de Pensiones, número SUP-RCP-010-04-2018 del 24 de abril del 2018; se hace referencia a una lista del personal del Colegio Angloamericano, en el que se registra el nombre de XXXX, y en el mismo se manifiesta que a la fecha no se evidencia, que se haya realizado la liquidación actuarial de sus cotizaciones (ver documento 22 página 17). En virtud de este informe, es que la Junta de Pensiones elabora la resolución recomendado el otorgamiento del derecho de pensión, al considerar que se trata de un traslado no ejecutado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Sin embargo, considerando la situación anteriormente descrita sobre la omisión de la seguridad social del periodo de 1984 a 1986, y la posterior cotización de los años de 1994 a 1998 y de febrero 2004 a mayo 2013 al Régimen del IVM, es evidente que no podría encontrarse expediente por devolución de las diferencias de cotizaciones, entre lo reportado al Régimen Transitorio de Reparto y el IVM, porque en el momento en que realizó la carta de traslado no tenía ninguna cotización al Régimen de Reparto, y propiamente los años de 1984 a 1986 se reportaron por entero de Gobierno hasta el año 2005, lo que significa que la gestionante no cotizaba para el Régimen de Reparto, y los años posteriores ya estaban dirigidos al Régimen de IVM.

De modo que, bajo el escenario descrito, este Tribunal concluye que en este caso es particular, no se trata de un traslado no ejecutado, como lo sugiere la Junta de Pensiones en su recomendación, pues el caso debe analizarse integralmente con todas las pruebas que existen en el expediente y no solo con la Certificación de Presupuesto Nacional. Pues es claro que, en el año 2005 la gestionante aplicó su derecho de escoger el sistema de pensiones, al que deseaba se le incluyera y pudiendo optar por el Régimen Transitorio de Reparto, escogió libremente el del IVM; y siendo que antes del 2005 no había cuotas reportadas para el Ministerio de Hacienda, no puede existir un mecanismo de traslado de diferencias de cotización a su favor, y como consecuencia lógica no podía haberse levantado expediente en la oficina de Presupuesto Nacional. Si bien en el año 2005, aparecen cuotas para Reparto, esa situación deberá solucionarla por los mecanismos pertinentes, pero en este caso, no existe fundamento para conservar el derecho de pertenencia al Régimen de Reparto, pues hubo una renuncia expresa al mismo.

Considera importante este Tribunal indicar que la gestionante además, no ejerció el derecho de regreso al Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, dispuesto en el **decreto 26069-H-MTSS** que otorgó la posibilidad de retornar al Régimen Transitorio de Reparto con cargo al presupuesto Nacional estableciendo dos posibilidades, la primera el traslado de Régimen de Pensiones a los funcionarios que así lo solicitaran en segundo lugar los requisitos a completar para que el traslado se diera efectivo entre ellos indicar claramente la operadora de pensión a la que desea permanecer.

Además, el Decreto Ejecutivo N°26069-H-MTSS contenía un Transitorio II el cual indicaba a los funcionarios que a la entrada en vigencia a dicho reglamento los que hubieren solicitado su exclusión del sistema de pensiones del Magisterio Nacional y su inclusión en el Seguro de Invalidez Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social contarían con dos meses para manifestar su oposición. Caso contrario, la opción de traslado se tendrá por perfeccionada y sus efectos no podrán retrotraerse, sin embargo, dicho reglamento entro en vigencia el 30 de mayo de 1997 sea que el plazo para devolverse expiro el 30 de julio de ese mismo año.

Así las cosas quedó acreditado en autos que la señora XXXX decidió mantenerse en el Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, y siendo que la gestionante no logra completar los 20 años de servicio al 18 de mayo de 1993; como tampoco al 13 de enero de 1997 para la pertenencia, pues se observa a documentos 30 en hojas de tiempo de servicio confeccionadas por la Junta de Pensiones, que al 18 de mayo de 1993 logró reunir un total de 2 años 4 meses; y al 31 de diciembre de 1996 un total de 4 años y 8 meses. De manera que es evidente que la recurrente no alcanzó la jubilación ordinaria al amparo de normativas 2248 y 7268, por no reunir éste los 20 años en las fechas indicadas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de apelación. Se CONFIRMA la resolución número DNP-OD-M-4281-2018 de las 09:26 horas del 14 de diciembre de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se CONFIRMA la resolución número DNP-OD-M-4281-2018 de las 09:26 horas del 14 de diciembre de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese. -

**Luis Fernando Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**

*A-EVA*